

30/05/15

RESOLUCIÓN

Mexicali, Baja California a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.-----

V I S T O .- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra de la Servidor Público Ciudadana **Karla Eugenia Campos Benítez**, mediante expediente número **30/05/15**, toda vez que durante su desempeño como maestra de educación física en la Escuela Primaria “Agapito Galindo Plascencia”, ubicada en calle 13 sin número, de la Colonia “El Cóndor” de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02DPR0730I, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, durante los ciclos escolares 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, ha presentado conductas que violentan los principios de rectitud, legalidad y honradez, esto debido al cobro indebido de los cheques a nombre de la C. María Del Carmen Pérez y Pérez, emitidos por el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, siguientes: cheque número 2568075 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1208**; cheque número 2575453 de fecha once de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1209**; cheque número 2595767 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1210**; cheque número 2858656, correspondiente a la quincena número **1308**; cheque número 2865728 de fecha catorce de mayo de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1309**; cheque número 2885471, correspondiente a la quincena número **1310**; cheque número 2900664 de fecha catorce de junio de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1311**; cheque número 3147905 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, correspondiente a la quince número **1409**, que sumadas las cantidades de dichos cheques generan un total de \$13,123.23 pesos (trece mil ciento veintitrés pesos 23/100 M.N.). Lo anterior en contravención con lo previsto por el artículo 46 fracciones I, II, VI y XXIII y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que es del conocimiento de este Órgano de Control, la denuncia de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, presentada por la Ciudadana María del Carmen Pérez y Pérez en contra de la Profesora Karla Eugenia Campos Benítez por el supuesto cobro indebido de los cheques, emitidos por el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, siguientes: cheque número 2568075 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1208**; cheque número 2575453 de fecha once de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1209**; cheque número 2595767 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1210**; cheque número 2858656, correspondiente a la quincena número **1308**; cheque número 2865728 de fecha catorce de mayo de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1309**; cheque número 2885471,

30/05/15

correspondiente a la quincena número **1310**; cheque número 2900664 de fecha catorce de junio de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1311**; cheque número 3147905 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, correspondiente a la quince número **1409**.-----

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en fecha veintisiete del mes de mayo del año dos mil quince, emitió el acuerdo de radicación, declarándose competente para conocer directamente del asunto y una vez analizados los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable a la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, citándola para el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades para el día dieciocho de diciembre del dos mil quince, misma que se llevó a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 2, 3, 4 fracción II, 5 fracciones IV y VII, 6, 46, 47, 52, 54, 57 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 3 fracción IV 21 fracción XII y XIII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California y artículos 20 fracción IV 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California .-----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó a la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, consistió en: -----

- a) El cobro indebido de los cheques a nombre de la C. María Del Carmen Pérez y Pérez, emitidos por el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, siguientes: cheque número 2568075 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1208**; cheque número 2575453 de fecha once de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1209**; cheque número 2595767 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1210**; cheque número 2858656, correspondiente a la quincena número **1308**;

30/05/15

cheque número 2865728 de fecha catorce de mayo de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1309**; cheque número 2885471, correspondiente a la quincena número **1310**; cheque número 2900664 de fecha catorce de junio de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1311**; cheque número 3147905 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, correspondiente a la quince número **1409**” que sumadas las cantidades de dichos cheques generan un total de \$13,123.23 pesos (trece mil ciento veintitrés pesos 23/100 M.N.).-----

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tenga la calidad específica de Servidor Público adscrita al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración de la involucrada, así como de diversas documentales que obran en el sumario, de lo cual se desprende que la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, ostentaba el cargo de maestro de educación física en la Escuela Primaria “Agapito Galindo Plascencia”, ubicada en calle 13 sin número, de la Colonia “El Cóndor” de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02DPR0730I, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio DAP0329II2016, suscrito por Pablo Genaro López Moreno, en su calidad de Director de Administración de Personal del Sistema Educativo Estatal de esta Dependencia, y en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado Servidor Público, (visible a fojas 110 a 115).-----

CONDUCTA: La conducta de la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, consiste en el cobro indebido de los cheques a nombre de la Profesora María Del Carmen Pérez y Pérez, emitidos por el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, siguientes: cheque número 2568075 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1208**; cheque número 2575453 de fecha once de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1209**; cheque número 2595767 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1210**; cheque número 2858656, correspondiente a la quincena número **1308**; cheque número 2865728 de fecha catorce de mayo de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1309**; cheque número 2885471, correspondiente a la quincena número **1310**; cheque número 2900664 de fecha catorce de junio de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1311**; cheque número 3147905 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, correspondiente a la quince número **1409**, faltó a los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que le obliga a laborar en un marco de respeto a las leyes que rigen su función, y a observar en todo la lealtad debida hacia la institución en la cual labora, pues como Docente se aprovechó de las funciones y facultades propias de su cargo para obtener y realizar el cobro indebido de cheques, ya que estos no se encontraban a su

30/05/15

nombre si no a nombre de la Profesora María del Carmen Pérez y Pérez, por lo tanto se encuentra incurriendo en una falta administrativa, generando un abuso en su empleo ya que como maestra de educación física aprovechó su calidad de profesor para hacer los referidos cobros de cheques, los cuales no fueron emitidos a su nombre, con ello contraviniendo lo previsto por el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, bajo la siguientes fracciones: I.-Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; XXIII.-Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas. Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: -----

A) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en oficio número 439/15, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, signado por María Elena Maciel Méndez, en su calidad de Subjefe de Distribución de Cheques, mediante el cual hace constar de manera esencial lo siguiente: “...**Aclarándole a la maestra que para poder extenderle este documento deberá reintegrar la cantidad de \$13,123.23 pesos, correspondiente a las quincenas, 1208, 1209, 1210, 1308, 1309, 1310, 1311 y 1409, de los cheques emitidos y cobrados a su nombre, la maestra manifiesta no haber cobrado dichos pagos...**” hechos que señala el documento, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la ley antes citada, en relación con los artículos 3 fracción IV, 21 fracción XII y XIII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social y artículos 20 fracción IV 32 fracción XII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que se advierte queja presentada por la Profesora María del Carmen Pérez y Pérez, en contra de la Profesora Karla Eugenia Campos Benítez, **por el cobro de cheques de manera indebida.** (Visible a foja 27 del expediente en que se actúa).-----

B) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, signado por la Contador Público Karla Lucia Valenzuela Moreno, en su calidad de Jefe de Supervisión y Control de Nómina, mediante el cual hace constar de manera esencial lo siguiente: “...**al día siguiente se presentan ambas maestras a esta área, donde las atendió el encargado de recuperación de Mexicali, donde nuevamente se les explicó la situación del adeudo y que se tenía que cubrir el adeudo para poder emitir la constancia de**

30/05/15

liberación de no adeudo, donde verbalmente reconoció la maestra interina Karla Eugenia Campos Benítez haber cobrado los cheques pero ella no podía pagarlo y que ella sólo podía dar \$100.00 o \$200.00 pesos quincenal... hechos que señala el documento, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 152, 155, 156 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la ley antes citada, en relación con los artículos 3 fracción IV, 21 fracción XII y XIII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social y artículos 20 fracción IV 32 fracción XII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que se advierte queja presentada por la Profesora María del Carmen Pérez y Pérez, en contra de la Profesora Karla Eugenia Campos Benítez, **por el supuesto cobro de cheques indebido.** (Visible a foja 29 del expediente en que se actúa).-----

C) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, signado por el Ciudadano José Arturo Navarrete Pacheco, en su calidad de Jefe del Departamento de Pagos, mediante el cual hace constar de manera esencial lo siguiente: “...**dando respuesta a su oficio no. RP/FO-10/2015/193, en donde solicitan copias de nóminas en donde aparezca la firma de la Profesora María del Carmen Pérez y Pérez, correspondientes a las quincenas 1208, 1209, 1210, 1308, 1310, 1311 y 1409. Se anexa al presente fotocopia de las siete nóminas arriba citadas...**” hechos que señala el documento, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 152, 155, 156 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la ley antes citada, en relación con los artículos 3 fracción IV, 21 fracción XII y XIII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social y artículos 20 fracción IV 32 fracción XII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, documental de la que se advierte queja presentada por la Profesora María del Carmen Pérez y Pérez, en contra de la Profesora Karla Eugenia Campos Benítez, **por el cobro de cheques indebido.** (Visible a foja 34 del expediente en que se actúa).-----

D) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio de fecha dos de julio de dos mil quince, signado por la Ciudadano José Arturo Navarrete Pacheco, en su calidad de Jefe del Departamento de Pagos, mediante el cual hace constar de manera esencial lo siguiente:

30/05/15

“...anexamos al presente fotocopia de los cheques en donde aparece la firma del supuesto cobro indebido por parte de la C. Karla Campos Benítez, los cuales corresponden a las quincenas 1208, 1209, 1210, 1308, 13010, 1311 y 1409, a nombre de la Profesora María del Carmen Pérez y Pérez...” hechos que señala el documento, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 152, 155, 156 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la ley antes citada, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social y 32 XII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que se advierte queja presentada por la Profesora María del Carmen Pérez y Pérez, en contra de la Profesora Karla Eugenia Campos Benítez, **por el cobro indebido de cheques.** (Visible a foja 50 del expediente en que se actúa).-----

E) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Diligencia Administrativa en donde se obtiene declaración de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, de la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, ante personal del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación artículos 3 fracción IV, 21 fracción XII y XIII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social y artículos 20 fracción IV 32 fracción XII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fueron valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establecen los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales adminiculadas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, documental de la que se advierte de la primera pregunta, lo siguiente:

30/05/15

*“¿Que diga la compareciente, si cobró los cheques a nombre de María del Carmen Pérez y Pérez correspondientes a las quincenas número 1409 (primera quincena de mayo del 2014); 1308 (segunda quincena de abril de 2013); 1309 (primera quincena de mayo del 2013); 1310 (segunda quincena de mayo de 2013); 1311 (primera quincena de junio de 2013); 1208 (segunda quincena de abril 2012); 1209 (primera quincena de mayo de 2012); 1210 (segunda quincena de mayo de 2012)? A lo que responde: **No, sólo cobré la última quincena de abril y las dos quincenas de mayo de dos mil doce**”, de lo anterior se aprecia la aceptación por parte de la Profesora Karla Eugenia Campos Benítez del hecho de haber cobrado los cheques correspondientes a la quincenas número 1208, 1209 y 1210 (Visible a foja 18 a la 24 del expediente que se actúa)-----*

- F) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Diligencia Administrativa en donde se obtiene declaración de fecha dos de octubre de dos mil quince, de la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, ante personal del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 152, 155, 156 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con artículos 3 fracción IV, 21 fracción XII y XIII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social y artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fueron valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establecen los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, documental de la que se advierte que al cuestionarle sobre el cobro de cada uno de los cheques señalados en el escrito de queja, al responder las preguntas primera, segunda, tercera, quinta, sexta, séptima y octava, las cuales se refieren a los cheques número 3147905, 2858656, 2885471, 2575453, 28955767, 2568075, 2865728, la Profesora Karla Eugenia Campos Benítez respondió en cada una de ellas, lo siguiente: **“sí**

30/05/15

reconozco mi firma, sí es mía, sí cobré este cheque por el pago de mi trabajo”, de lo anterior se aprecia la aceptación por parte de la Profesora Karla Eugenia Campos Benítez del hecho de haber endosado y cobrado los cheques señalados en las preguntas realizadas en esta documental (Visible a foja 69 a la 74 del expediente que se actúa)-----

G) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en queja de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, dirigida a este Órgano de Control, por la Profesora María del Carmen Pérez y Pérez, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 155, 156, 213 y 216 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con artículos 3 fracción IV, 21 fracción XII y XIII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social y artículos 20 fracción IV 32 fracción XII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en la cual se advierte y se hace constar de manera esencial lo siguiente: “...**me entrevisté con el Sr. Carlos Contreras encargado de emitirlas, me comunica que tengo un adeudo de \$13,123.23 por haber realizado el cobro indebido de los cheques que a continuación se describen Qna. 1409, 1308, 1309, 1310, 1311, 1208, 1209, 1210, situación a la cual estoy ajena, ya que yo no cobré esos cheques, ni firmé la nómina ya que me encontraba de permiso...**”. (Visible a foja 1 a la 3).-----

H) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Audiencia de ley en el uso de la voz, ofrecimiento de pruebas y Alegatos desahogada por la **Profesora Karla Eugenia Campos Benítez,** en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince, ante personal de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 3 fracción IV, 21 fracción XII y XIII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social y artículos 20 fracción IV 32 fracción XII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fueron valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe

30/05/15

ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, documental de la que se advierte y hace constar de manera esencial lo siguiente: ***“en primer lugar, yo no tomé los cheques indebidamente, porque fue el pago de mi trabajo por haber cubierto económicamente a la profesora María del Carmen Pérez y Pérez, el cual ella había hablado conmigo y quedamos en común acuerdo de que yo trabajaría esas horas desde venimos trabajando desde el año dos mil siete...”***. De lo anterior, se observa la aceptación de la Profesora Karla Eugenia Campos Benítez de haber cobrado los cheques que le fueron señalados. (Visible a foja 93 a la 97)-----

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por el Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez** se actualizó al no cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que le obliga a laborar en un marco de respeto a las leyes que rigen su función, y a observar en todo la lealtad debida hacia la institución en la cual labora, pues como Docente se aprovechó de las funciones y facultades propias de su cargo para obtener y realizar el cobro indebido de cheques, ya que estos no se encontraban a su nombre si no a nombre de la Profesora María del Carmen Pérez y Pérez, por lo tanto se encuentra incurriendo en una falta administrativa, generando un abuso en su empleo ya que como maestra de educación física aprovechó su calidad de profesor para hacer los referidos cobros de cheques, los cuales no fueron emitidos a su nombre, agregando el hecho de que la Profesora Karla Eugenia Campos Benítez incurrió en falsedad de declaración, en su comparecencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince (visible a fojas 18 a 24), en donde al cuestionarle si había realizado el cobro de los multicitados cheques, ésta última negó haber cobrado tales cheques, con ello contraviniendo lo previsto por el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, bajo las siguientes fracciones: I.-Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; XXIII.-Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas. Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió la Profesora **Karla Eugenia Campos Benítez**, siendo Servidor Público al momento de cometer la irregularidad que se le imputa, ostentando el cargo de maestro de educación física en la Escuela Primaria “Agapito Galindo Plascencia”, ubicada en calle 13 sin número, de la Colonia “El Cóndor” de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02DPR0730I, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, durante los ciclos escolares 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, con las plazas 02-E763-076990, 02-E763-076691, 02-E763,083674, 02-E763-084449, 02-E763-094177, 02-E863-094178, 02-E763-081405 y 02-E763-072118, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, al momento de cometer la irregularidad

30/05/15

que se le imputa, pues en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas deben ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización establecidas en el Código de Procedimientos Penales, aplicable en el Estado como ordenamiento jurídico únicamente de forma supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, otorgándoles a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió la maestra de educación física **Karla Eugenia Campos Benítez** en su calidad de Servidor Público y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los hechos como maestro de Educación Física, no cumplió con los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que le obliga a laborar en un marco de respeto a las leyes que rigen su función, y a observar en todo la lealtad debida hacia la institución en la cual labora, pues como Docente se aprovechó de las funciones y facultades propias de su cargo para obtener y realizar el cobro indebido de cheques, ya que estos no se encontraban a su nombre si no a nombre de la Profesora María del Carmen Pérez y Pérez, por lo tanto se encuentra incurriendo en una falta administrativa, generando un abuso en su empleo ya que como maestra de educación física aprovechó su calidad de profesor para hacer los referidos cobros de cheques, los cuales no fueron emitidos a su nombre.-----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por el Servidor Público involucrado, misma que deberá encuadrar dentro de los supuestos previstos en las fracciones I, II, VI y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Ahora bien, apreciando que fue en conciencia el valor de las pruebas administradas entre sí en los términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad en que incurrió la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, y de tales declaraciones, se concluye una pluralidad de conductas que conforman el supuesto normativo contemplado en la fracción I, II, VI y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades en análisis, así mismo las cuales fueron valoradas correctamente como indicios hasta considerarlos como prueba plena, como lo establece el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, que durante su desempeño como maestra de Educación Física en la Escuela Primaria “Agapito Galindo Plascencia”, ubicada en calle 13 sin número, de la Colonia “El Cóndor” de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave

30/05/15

02DPR0730I, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, durante los ciclos escolares 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, con con las plazas 02-E763-076990, 02-E763-076691, 02-E763,083674, 02-E763-084449, 02-E763-094177, 02-E863-094178, 02-E763-081405 y 02-E763-072118, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, que le obliga a laborar dentro del marco normativo relativo a su función como maestro de educación física, la cual debe de realizarse una aplicación rigurosa de la normatividad que reglamenta sus funciones.-----

La valoración de la sana crítica y las máximas de experiencia, se fundamenta en el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California y resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia siguiente:-----

Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común--

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Octava Época, Registro: 209779, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: IV. 3o. 120 P, Página: 406

Toda vez que ha quedado plenamente establecido que la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez** incurrió en violentar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que le obliga a laborar en un marco de respeto a las leyes que rigen su función, y a observar en todo la lealtad debida hacia la institución en la cual labora, pues como Docente se aprovechó de las funciones y facultades propias de su cargo para obtener y realizar el cobro indebido de cheques a nombre de la Profesora María del Carmen Pérez y Pérez, emitidos por el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, siguientes: cheque número 2568075 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1208**; cheque número 2575453 de fecha once de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1209**; cheque número 2595767 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1210**; cheque número 2858656, correspondiente a la quincena número **1308**;

30/05/15

cheque número 2865728 de fecha catorce de mayo de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1309**; cheque número 2885471, correspondiente a la quincena número **1310**; cheque número 2900664 de fecha catorce de junio de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1311**; cheque número 3147905 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, correspondiente a la quince número **1409**.....

Por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que el servidor público de mérito manifestara al desahogar la audiencia de ley, misma que fue debidamente mencionada en el Considerando III, al desahogar su garantía de audiencia, durante la Audiencia de Ley llevada a cabo en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, en la que manifestara lo que a su derecho convino, en donde tuvo la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación, situación que el servidor público no ofreció prueba alguna conforme a derecho, ya que no se relacionan con los hechos que se le imputan, por lo que no hubo necesidad, de valorar y examinar pruebas a su favor y considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondientes a la pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales indico lo siguiente: "...no deseo hacer manifestación alguna"--

Ahora bien tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que **Karla Eugenia Campos Benítez**, tuvo intervención directa en la comisión de las irregularidades previstas en las fracciones I, II, VI y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que la misma al desempeñarse como maestra de educación física en el Centro de Trabajo denominado Escuela Primaria "Agapito Galindo Plascencia", no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abusando de las funciones propias del cargo, aunado a que el servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera.....

Existiendo hasta aquí una motivación suficiente que acredita plenamente la responsabilidad directa de la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez** en los hechos señalados por El cobro indebido de los cheques a nombre de la C. María Del Carmen Pérez y Pérez, emitidos por el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, siguientes: cheque número 2568075 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1208**; cheque número 2575453 de fecha once de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1209**; cheque número 2595767 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1210**; cheque número 2858656, correspondiente a la quincena número **1308**; cheque número 2865728 de fecha catorce de mayo de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1309**; cheque número 2885471, correspondiente a la quincena número **1310**; cheque número 2900664 de fecha catorce de junio de dos mil trece,

30/05/15

correspondiente a la quincena número **1311**; cheque número 3147905 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, correspondiente a la quince número **1409**, por lo que las diligencias desahogadas hasta aquí son aptas y debidamente integradas al expediente y se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 213, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.-----

Por tanto de las probanzas existentes en autos y considerando la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la verdad por conocer, se observa que la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, no observo buena conducta en su empleo, incumpliendo la diligencia requerida en el servicio encomendado, con lo cual se actualizo el incumplimiento a la obligación prevista en las fracciones I, II, VI y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California:-----

...I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

...II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

...XXIII.-Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

Precisándose que de las diversas manifestaciones rendidas que obran en el expediente y por la naturaleza de la conducta que se señala en contra de la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, las manifestaciones son aptas para acreditar esta clase de hechos siempre y cuando no existan contradicciones que vuelvan inverosímil lo narrado, pues se advierte que en el caso en estudio, no existen declaraciones inconsistentes ni incongruentes por lo que deben ser tomadas en consideración y valoradas como indicios, las cuales administradas entre sí, hacen prueba plena como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimiento Penales del Estado, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es dable concluir que la servidor público no observo buena conducta pues tales elementos entrelazados permiten concluir una conducta inapropiada de la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, al realizar el cobro indebido de los cheques a nombre de la C. María Del Carmen Pérez y Pérez, emitidos por el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, siguientes: cheque número 2568075 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1208**; cheque número 2575453 de fecha once de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1209**; cheque número 2595767 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1210**; cheque número 2858656, correspondiente a la quincena número **1308**; cheque número 2865728 de fecha catorce de mayo de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1309**; cheque número 2885471, correspondiente a la quincena número **1310**; cheque número 2900664 de fecha catorce

30/05/15

de junio de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1311**; cheque número 3147905 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, correspondiente a la quince número **1409**.-----

V.- SANCIÓN.-----

Tomando en consideración que la profesora **Karla Eugenia Campos Benítez**, en su carácter de Servidor Público, resulto ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, sin embargo no sólo faltó a los principios de legalidad, lealtad y eficiencia que la obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen las funciones que tenía encomendadas y a observar en todo momento la lealtad y eficiencia ante la Institución para la cual labora, ya que como maestro de Educación Física, considerado personal docente del plantel, debió actuar respetando los principios antes mencionados.-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró la Servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que se aprovecho de su cargo en la escuela al llevar a cabo el cobro indebido de los cheques a nombre de la C. María Del Carmen Pérez y Pérez, emitidos por el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, siguientes: cheque número 2568075 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1208**; cheque número 2575453 de fecha once de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1209**; cheque número 2595767 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, correspondiente a la quincena número **1210**; cheque número 2858656, correspondiente a la quincena número **1308**; cheque número 2865728 de fecha catorce de mayo de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1309**; cheque número 2885471, correspondiente a la quincena número **1310**; cheque número 2900664 de fecha catorce de junio de dos mil trece, correspondiente a la quincena número **1311**; cheque número 3147905 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, correspondiente a la quince número **1409**.-----

Respecto a la **Fracción III**, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten contra las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos entre otras normas de interés general como las que en este caso se violaron tendientes a proteger los reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos económicos.--

30/05/15

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejerció el cargo de maestro de educación física en la Escuela Primaria “Agapito Galindo Plascencia”, ubicada en calle 13 sin número, de la Colonia “El Cóndor” de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02DPR0730I, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, durante los ciclos escolares 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, con con las plazas 02-E763-076990, 02-E763-076691, 02-E763,083674, 02-E763-084449, 02-E763-094177, 02-E863-094178, 02-E763-081405 y 02-E763-072118, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio DAP0329II2016, suscrito por Pablo Genaro López Moreno, en su calidad de Director de Administración de Personal del Sistema Educativo Estatal de esta Dependencia, y en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado Servidor Público, visible a fojas 110 a 115, se observa que como maestra de educación física, con un sueldo mensual aproximado de \$3,400.00 M. N. (TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que demuestran que el involucrado tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmerso en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de omitir con lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Servidor Público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, ostenta el cargo de maestra de educación física del plantel educativo de referencia, invariablemente debió de actuar dentro de los principios de legalidad, honradez y lealtad cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra de la misma.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones y los medios de ejecución; toda vez que como se señala en los hechos ocurridos, en los cuales la profesora Karla Medina Campos Benítez llevó a cabo el cobro de los multicitados cheques, cuando estos estaban a nombre de la ahora quejosa, con ello se incumple en la conducta de respeto y rectitud entre otras establecidas en el artículo 46 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor público involucrado, cuenta con una antigüedad de doce años en el servicio público, lo que implica que está en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

30/05/15

La **fracción VIII** se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la servidor público involucrada ya que no ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor de la misma.-----

Así mismo la **fracción IX** se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; en que en este caso, la conducta atribuida se logra acreditar en autos que se ocasiona un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal por la cantidad de \$13,123.23 pesos (trece mil ciento veintitrés pesos 23/100 M.N.) (visible a foja 27 de autos).-----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado y si la infracción cometida vulnera el interés público o social, afectando la prestación del servicio educativo y las consecuencias sociales que generan las conductas negativas por parte de servidores públicos encargados, la sociedad tiene como principal interés que todo servidor público involucrado directa o indirectamente en impartir educación a los menores o tengan de alguna manera relación por las actividades que desempeñan dentro de los centros escolares, sean personas capacitadas para el manejo de estrategias encaminadas a entender el comportamiento de los menores, con ello observando y cumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. -----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer a la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez** las sanciones establecidas en las fracciones II y IV del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR TREINTA DÍAS PARA RECIBIR REMUNERACIÓN O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA A QUE TENGA DERECHO**, con adscripción en la Escuela Primaria “Agapito Galindo Plascencia”, ubicada en calle 13 sin número, de la Colonia “El Cóndor” de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02DPR07301, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, durante los ciclos escolares 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, ocupando con las plazas 02-E763-076990, 02-E763-076691, 02-E763,083674, 02-E763-084449, 02-E763-094177, 02-E863-094178, 02-E763-081405 y 02-E763-072118, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California como Maestra de Educación Física y la **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$13,123.23 PESOS (TRECE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 23/100**

30/05/15

MONEDA NACIONAL), cantidad en concepto del total generado por el cobro de los multicitados cheques, que deberá reintegrar al Departamento de Pagos de la Dirección de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y/o del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. -----

Sanción con la que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca anteponiendo siempre los principios de respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el desempeño de cualquier función, mismas que deben prevalecer en todo servidor público en el ejercicio de sus funciones. De igual forma se le apercibe a la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, que de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, será considerado como reincidente y en su caso se le aplicara una sanción más severa en términos del artículo 50 de la Ley de la materia, sanción que deberá hacerse efectiva por parte de este Órgano de Control en los términos de los artículos 62 fracción II y 70 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y una vez hecho lo anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción para que obren como corresponde dentro de los archivos de esta Coordinación de Contraloría Interna.-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme al considerando I, II, III, IV y V de la presente resolución la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en las fracciones I, II, VI y XXIII del Artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, cometida durante su desempeño como maestro de educación física en el Centro de Trabajo denominado Escuela Primaria “Agapito Galindo Plascencia”, con clave 02DPR0730I, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos.-----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponer como sanción a la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, las establecidas en la fracción II y IV del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR TREINTA DÍAS (30 DÍAS) PARA RECIBIR REMUNERACIÓN O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA A QUE TENGA DERECHO**, con adscripción en Escuela Primaria “Agapito Galindo Plascencia”, ubicada en calle 13 sin número, de la Colonia “El Cóndor” de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02DPR0730I, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, durante los ciclos escolares 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, ocupando con las plazas 02-E763-076990, 02-E763-076691, 02-E763,083674, 02-E763-084449, 02-E763-094177, 02-E863-094178, 02-E763-081405 y 02-E763-072118, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California como Maestra de Educación Física, así

30/05/15

como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y la **SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$13,123.23 PESOS (TRECE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL)**, en concepto del total generado por el cobro de los cheques previamente señalados, que deberá reintegrar al Departamento de Pagos de la Dirección de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y/o del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Servidor Público **Karla Eugenia Campos Benítez**, en los términos del artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, **Secretario de Educación y Bienestar Social y/o Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**, y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO.- Remítase copia de la sanción impuesta a la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Dirección de Administración de Personal** de la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California, para los efectos correspondientes.-----

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados Héctor Aníbal Ángeles Resendiz y Manuel Eduardo Verástegui Islas quienes fungen como testigos de asistencia.-----